

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Marzo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Marzo
MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:
1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.
2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.
3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.
Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad dadora.
Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

Utilidades procedentes del trabajo personal
Pagarán:
1.º El 40 por 400 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:
A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.
No están comprendidos en esta imposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribución.
B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.
C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.
D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.
2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:
A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.
B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.
C. Los artistas dramáticos ó líricos.
D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos

gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.
Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.
3.º Los haberes de las Clases pasivas (del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:
Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.
De 1.501 á 2.500, el 16 ídem íd.
De 2.501 á 5.000, el 18 ídem íd.
4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:
Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.
De 1.501 á 2.500, el 12 ídem íd.
De 2.501 á 5.000, el 14 ídem íd.
De 5.001 á 7.500, el 16 ídem íd.
De 7.501 á 12.500, el 18 ídem íd.
De 12.501 en adelante, el 20 ídem íd.
Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios á indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.
5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:
Capitanes y subalternos... 5 por 100.
Jefes... 10 ídem.
Generales de Brigada... 14 ídem.
Los demás Generales... 18 ídem.
Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.
Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.
6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:
Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.
De 1.001 á 5.000, el 12 ídem íd.
De 5.001 en adelante, el 16 íd. íd.
7.º Los Maestros de instrucción primaria contribuirán exentos del impuesto.
7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registadores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas... 10 por 100
Registadores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas... 12 ídem.
Registadores de tercera clase... 14 ídem.
Registadores de segunda clase... 16 ídem.
Registadores de primera clase... 18 ídem.

Utilidades procedentes del capital
Se pagarán:
1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:
La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.
Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.
2.º El 5 por 100:
De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
3.º El 3 por 100:
De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.
Las acciones de las Sociedades anónimas

nimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.ª

Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo. Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0.50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones y gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y rescciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al artículo 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho

común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales. El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento cuyo precepto conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones

circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificadas por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciera en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentárselas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 29 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la consulta que, por conducto de V. S. eleva á este Ministerio la Alcaldía de esa capital, referente á las medidas que deben tomarse para la adaptación al año natural de los contratos de arriendo de servicios y arbitrios municipales que terminan en 30 de Junio próximo venidero:

Considerando que el medio más lógico y práctico es el consignado en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de este año, para los arrendamientos del impuesto de consumos:

Considerando que la medida debe tener carácter de generalidad y ser extensiva á las Diputaciones provinciales, á fin de que haya la debida unidad en la materia:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos para los fines de la administración encomendada á dichas entidades, que con arreglo á sus cláusulas han de terminar en 30 de Junio próximo venidero, podrán prorrogarlos las partes contratantes de común acuerdo hasta fin de Diciembre de 1900.

2.º Que cuando alguno de estos contratos no pueda prorrogarse por falta de conformidad de las partes contratantes, la Corporación interesada fijará los plazos para la nueva contratación, á partir de la fecha 1.º de Julio de 1900, cuidando de que la terminación del servicio coincida con la fecha 31 de Diciembre del año en que expire el plazo de aquél.

3.º Que esta resolución se comuniqué á la Alcaldía de esa capital por conducto de V. S., como contestación á su consulta, y que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, para que, teniéndose como medida de carácter general, sirva de norma á todas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 657

Minas

Don Felipe Curtoys Valls, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Vehí Fina, en representación de D. Jaime Capdevila, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias de mineral de cobre con el nombre de «Margarita», sitas en el término municipal de Corrudella, paraje llamado «Barranco de Mariano Civa»; que linda al Sud con el registro de la mina San Jaime, propiedad de dicho Sr. Capdevila, y á los demás rumbos con tierras de varios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida un mojón de piedras

situado á unos 20 metros de donde se halla descubierto el filón; desde el cual y en dirección Este se medirán 100 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta al Sud á 150 metros la 2.ª; desde ésta al Oeste á 400 metros la 3.ª; desde ésta al Norte á 300 metros la 4.ª; desde ésta al Este á 400 metros la 5.ª, y de ésta con 150 metros se llegará á la 1.ª estaca, cerrándose así 120 000 metros cuadrados, ó sean las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 24 de Marzo de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 658

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En conformidad á lo que se previene en la Real orden de 28 de Febrero último referente á formación de presupuestos escolares y rendición de cuentas de material, esta Junta provincial, en sesión de 13 de los corrientes, acordó insertar en el Boletín oficial de la provincia la mencionada Real orden, á fin de que se dé cumplimiento á la misma por los Maestros de esta provincia, Ayuntamientos y respectivas Juntas locales de primera enseñanza.

Real orden que se cita

«Ilmo. Sr.: A fin de adaptar las disposiciones de presupuestos y cuentas escolares á los preceptos de la ley de 28 de Noviembre de 1899;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los presupuestos de Escuelas públicas de primera enseñanza que deben formarse en el inmediato mes de Abril se formen solamente para el semestre que comenzará en 1.º de Julio próximo, disponiendo al efecto de la mitad de la cantidad que para cada año corresponda á dichas Escuelas.

2.º Que las cuentas justificadas en el referido semestre se presenten á la Autoridad correspondiente en la primera quincena del mes de Enero de 1901; y

3.º Que en adelante los presupuestos anuales de Escuelas públicas de primera enseñanza se formen y se presenten á la Junta local respectiva dentro del mes de Octubre de cada año, y que las cuentas justificadas se rindan en la primera quincena de Enero siguiente al año del respectivo presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Tarragona 30 de Marzo de 1900.—El Gobernador interino Presidente, Felipe Curtoys.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 659

Anuncio

Habiendo sido nombradas por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario Maestras en propiedad de las Escuelas públicas elementales de niñas de Torredembarra y Miravel, respectivamente,

con el sueldo de 825 pesetas, D.ª Margarita Vidal Blanché y Doña María Ventura Pedrol Castellá, esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas, que pueden recoger de esta Secretaría sus correspondientes títulos administrativos; debiendo advertirles que deberán tomar posesión de dichas plazas en el término de treinta días, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 31 de Marzo de 1900.—El Gobernador interino Presidente, Felipe Curtoys.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 660

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Timbre del Estado

ANUNCIO

Los efectos timbrados establecidos por la nueva ley del Timbre del Estado de fecha 26 del actual, estarán puestos á la venta el día 1.º de Abril próximo, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, y en su consecuencia, la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos ha dictado varias reglas para el canje de los que caducan en 31 de los corrientes, de las cuales importa conocer al público las siguientes:

1.ª El canje comenzará el día 1.º de Abril próximo y terminará en fin del mismo mes.

3.ª Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendedoría ó expendedorías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien al público por medio del Boletín oficial, á la vez que lo hagan de los efectos que se admiten al canje y del plazo concedido para verificarlo.

4.ª Los efectos que se admitirán al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 5.ª á 13.ª inclusive.

Idem id. judicial, clases 7.ª á 13.ª inclusive.

Pagarés de bienes desamortizados. Contratos de inquilinato.

Pagarés de comercio.

Timbres móviles, clases 5.ª á 13.ª inclusive.

Letras de cambio.

Libranzas á la orden.

Licencias de uso de armas, caza y pesca, en poder de expendedores.

Pólizas de bolsa para operaciones al contado y vendis.

Idem para operaciones á plazo.

Idem para préstamos sobre efectos públicos.

Timbres del recargo transitorio de guerra.

6.ª En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles y del recargo de guerra, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

7.ª Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pagados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Con iguales formalidades se presentarán los timbres del recargo de guerra.

8.ª Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará el grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra legítimos ó ilegítimos, según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

10.ª Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, serán canjeados indistintamente por cualesquiera de los que formen el respectivo grupo de papel timbrado común, papel timbrado judicial, letras de cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

Los pagarés de comercio y las libranzas á la orden serán canjeados por pagarés á la orden, con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior.

11.ª El importe de los timbres del recargo de guerra será satisfecho en metálico en el acto de su presentación, firmando los interesados el recibí, como queda dispuesto para el canje.

Las expendedorías designadas en esta provincia para las operaciones de dicho canje son las siguientes:

En esta capital

D.ª Isabel Comas, expendedoría número 2.

D.ª Francisca Caballé, id. número 8.

D. Gregorio Manuel, id. número 9.

En Valls

D. Fernando Guasch, expendedoría número 3.

En Vendrell

D. Isidro Olivé, expendedoría número 3.

En Reus

D. Juan Sardá, expendedoría número 8.

D. Buenaventura Marimón, id. número 16.

En Tortosa

D. Angel González, expendedoría número 4.

D. Jaime Durán, id. número 6.

En Gandesa

D. Manuel Salvadó, expendedoría número 1.

En Montblanch

Administración de Tabacos.

Todo lo cual se hace saber por medio del presente anuncio á todos los que en fin del corriente mes tengan en su poder los efectos señalados en la regla 4.ª y quieran canjearlos en la forma establecida y por lo que designan las prevenciones transcritas.

Tarragona 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Enrique Arbós Marcó, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda municipal,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución urbana del 1.º y 2.º trimestres del año 1899-1900, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 24.—Débito 23.75 pesetas.—Herederos de Domingo Cabré Secall, hoy José y Domingo Cabré Marco.—Una casa calle Cros, núm. 4, 750 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 14 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éste presente se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo el licitador conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el rematante queda obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se halle debiendo el contribuyente de quien procede la finca subastada, y en la oficina de la Agencia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Bellmunt 27 de Marzo de 1900.—Enrique Arbós.

Núm. 662

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Rabadá y Esplet, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 48.—Débito 42.50 pesetas.—José Dols Olivé, hoy José Rabasó Cosidó y María Gras Torrens.—Una casa calle Mayor, núm. 5, 225 pesetas.

Núm. 40.—Débito 45.25 pesetas.—José Damunt Brunet.—Una casa calle San Jaime, núm. 11, 125 pesetas.

Núm. 29.—Débito 14.25 pesetas.—Antonio Geus Masdeu.—Una casa calle de la Torre, núm. 43, 350 pesetas.

Núm. 53.—Débito 45.25 pesetas.—Pedro Veciana Ferré.—Una casa calle San Jaime, núm. 9, 125 pesetas.

Núm. 64.—Débito 13.25 pesetas.—

Mariano Gavaldá Gras.—Una casa calle de la Torre, sin número, 125 pesetas.

Núm. 67.—Débito 10.25 pesetas.—Juan Molins Rosell.—Una casa calle Mayor, núm. 3, 125 pesetas.

Núm. 74.—Débito 13.25 pesetas.—Juan Vidal Ciurana.—Una casa calle San Antonio, núm. 3, 125 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 17 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Garidells 27 de Marzo de 1900.—José Rabadá.

Núm. 663

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Reus

El día 18 del próximo mes de Abril, á las doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, con asistencia del Notario público, por medio de pliegos cerrados, la subasta para la enagenación de una extensión de 120.000 palmos de los terrenos situados frente al Hospital civil, señalados en el plano con la letra O, bajo el precio de 15.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y al modelo de proposición que más abajo se insertará.

Para tomar parte en la subasta los licitadores extenderán las proposiciones en papel sellado de la clase 12.ª, acompañando la cédula personal y el documento que justifique haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 750 pesetas como depósito provisional para tomar parte en la misma, el cual quedará como definitivo una vez aprobado el remate por el Excmo. Ayuntamiento.

Reus 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde Presidente, Pablo Font de Rubinat.—P. A. de S. E., el Secretario, J. de Montagut.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, en nombre propio ó en representación y con

poder bastante de la Sociedad N. N., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de esta ciudad en el *Boletín oficial* de la provincia y diarios de la localidad por el que se anuncia la enagenación de 120.000 palmos cuadrados de terreno situados frente al Hospital civil con fachada á la carretera de Alcolea del Pinar y calle de D. José Sardá, me comprometo á adquirir dicha porción de terreno por el precio de pesetas (en letra) el palmo cuadrado, con sujeción al pliego de condiciones que me ha sido puesto de manifiesto y del que estoy enterado y conforme.

Reus (fecha y firma del proponente)

Núm. 664

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valls

Confecionado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de guardería rural correspondiente al ejercicio de 1899-900, quedará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los propietarios puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace saber á los terratenientes de este término municipal y de los pueblos de Pla de Cabra, Figuerola, Alió, Puigpelat, Nulles, Vallmoll, Milá, Masó y Alcover para que también puedan hacer sus reclamaciones en el término presijado.

Valls 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Mallorquí.

Núm. 665

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Horta

Dictaminadas por el Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1898-1899, se hallarán de manifiesto durante quince días en la Secretaría del mismo, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime procedentes.

Horta 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 666

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó

Vacantes los cargos de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de este pueblo, dotados con el haber anual de 50 y 10 pesetas respectivamente, los Sres. Facultativos que aspiren á obtener dichas plazas podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Masó 28 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 667

Vacantes los cargos de Recaudador y Depositario de los fondos comunales de este Municipio, se advierte á los señores que aspiren obtener dichos cargos pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Masó 28 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 668

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy,

dictada en méritos de juicio ejecutivo que insta D. Agustín Foguet y Odena como á Procurador de Don Mariano Solé Fallada, contra los ignorados herederos de D. Raimundo Sabaté Baldrich, se requiere por la presente á dichos ignorados herederos del expresado D. Raimundo Sabaté para que dentro el término de seis días presenten en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de la finca embargada que se halla ser la especialmente hipotecada á la seguridad de las responsabilidades que son objeto de reclamación en dicho juicio, y se les apertibe que en el caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que surta sus efectos el requerimiento acordado, se expide la presente cédula para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo en Montblanch á veinte y siete de Marzo de mil novecientos.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 669

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias de cumplimiento de sentencia dimanantes de la causa criminal seguida por lesiones mutuas contra Juan Bautista Barrera Segarra y Agustín Segarra Aubá, vecinos de Ulldécona, con fecha trece de Febrero último se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Agustín Segarra Aubá y Juan Bautista Barrera y Segarra, por las lesiones menos graves que mutuamente se causaron, en la pena de dos meses y un día de arresto mayor á cada uno, al segundo Barrera por la lesión leve causada á Blas Verdiell en diez días de arresto menor y á ambos en las costas y gastos del juicio por mitad, con las accesorias de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Se aprueba el auto por el que se les declara insolventes.»

Y para que la transcrita parte dispositiva de la sentencia se notifique á Blas Verdiell Llupia, vecino de Ulldécona y en la actualidad de ignorado paradero, se le hace saber por medio de la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos acordados, que la firmo en la ciudad de Tortosa á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, Isidoro Sabater.

Núm. 670

EDICTO

Don Francisco Roé Bargalló, Juez municipal del pueblo de La Figuera.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.
- 3.º Documentos que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto en la Figuera á 24 de Marzo de 1900.—Francisco Roé.

Número	PUEBLOS	MAESTROS	CLASE	Sueldo al trimestre - Pesetas Cs.	Material al trimestre - Pesetas Cs.	SITUACIÓN DE LA ESCUELA			FECHAS DE LA			DEVENGADAS					COBRADAS EN EL TRIMESTRE					DEBE					
						Propiedad	Vacante	Interinidad	Propiedad	Vacante	Interinidad	EN EL TRIMESTRE					PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES					TOTAL					
												10 p. =	3 p. =	Vacantes	50 p. =	TOTAL	10 p. =	3 p. =	Vacantes	50 p. =	TOTAL	10 p. =	3 p. =	Vacantes	50 p. =	TOTAL	
233	Perelló Ampolla	José Magraner Español	Incompleta	125	31'25	90 días.						3'13	3'75		6'26	7'50		20'64	6'26	7'50		13'76	3'13	3'75		6'88	
234	Id.	Joaquina Martínez Pinol	Idem.	125	31'25	Id.						3'13	3'75		6'26	7'50		20'64	6'26	7'50		13'76	3'13	3'75		6'88	
235	Pilas	Luis Palliser Bigas	Elemental	156'25	39'06	Id.						3'91	4'69		11'73	14'07		34'40	7'82	9'38		17'20	7'82	9'38		17'20	
236	Idem. (1)	Joséfa Jaumá Burgués	Idem.	156'25	39'06	Id.						3'91	4'69		11'73	14'07		34'40	7'82	9'38		17'20	7'82	9'38		17'20	
237	Pinell	Víctor Ribera Bru	Idem.	212'50	53'12	Id.						5'31	6'38	90'28	239'58	353'84	7'82	3'65	90'28	83'33	185'08	7'82	4'69		156'25	168'76	
238	Idem.	Petra Domenech Mas	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'31	6'38		5'31	6'38		23'38	5'31	6'38		11'69	5'31	6'38		11'69	
239	Pirai	Juan Badia Teixidó	Idem.	156'25	39'06	Id.						5'16	6'19		5'16	6'19		22'70	5'16	6'19		11'35	5'16	6'19		11'35	
240	Idem.	Teresa Sevé Martí	Idem.	156'25	39'06	Id.						3'91	4'69		11'73	14'07		34'40	3'91	4'69		8'60	11'73	14'07		25'80	
241	Idem.	Vacante	Idem.	156'25	39'06	Id.								67'71	11'73		234'39	313'83	3'91		78'13	82'04	7'82		223'97	231'79	
242	Pla de Cabra	Florencio Serra Vidal	Idem.	206'25	51'56	90						5'16	6'19	20'83				24'74				3'91			20'83	24'74	
243	Idem.	Dolores Virgili Capdevila	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'16	6'19		5'16	6'19		11'46	5'16	6'19		11'46	5'16	6'19		11'46	
244	Pobla de Masaluca	Hdefonso Serrano Monreal	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'16	6'19		5'16	6'19		22'70	5'16	6'19		11'35	5'16	6'19		11'35	
245	Idem.	Teresa Alvarez Martí	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'16	6'19		5'16	6'19		22'70	5'16	6'19		11'35	5'16	6'19		11'35	
246	Pobla de Malumet	Román Folquer Tudó	Incompleta	125	31'25	Id.						3'13	3'75		3'13	3'75		13'76	3'13	3'75		6'88	3'13	3'75		6'88	
247	Idem.	Encarnación Forasté Sanahuja	Idem.	125	31'25	Id.						3'13	3'75		3'13	3'75		13'76	3'13	3'75		6'88	3'13	3'75		6'88	
248	Pobla de Montornés	José Robert Brunet	Elemental	206'25	51'56	Id.						5'16	6'19		10'32	12'37		34'04	10'32	12'37		22'69	5'16	6'19		11'35	
249	Idem.	Carmen Marot Pons	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'16	6'19		10'32	12'37		34'04	10'32	12'37		22'69	5'16	6'19		11'35	
250	Poboleda	Juan Lladó Mont.	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'16	6'19		30'96	5'36		637'10	684'77	5'16	5'36		27'50	38'02	30'96	6'19	609'60
251	Pont de Armentera	José Rull Carreras	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'31	6'38		30'96	37'14		79'45	5'16	6'19		11'35	30'96	37'14		68'10	
252	Idem.	Juana Panadés Ferré	Idem.	212'50	53'12	Id.						5'31	6'38		5'31	6'38		23'38	5'31	6'38		11'69	5'31	6'38		11'69	
253	Porrera	Sebastián Llurba Gomá	Idem.	225	56'25	Id.						5'16	6'19		5'16	6'19		22'70	5'16	6'19		11'35	5'16	6'19		11'35	
254	Idem.	Antonia Sanromá Bertrán	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'16	6'19		11'26	13'50		37'14	11'26	13'50		24'76	5'63	6'75		12'38	
255	Pradell	Vacante	Idem.	156'25	39'06	Id.						3'91		156'25				11'73			156'25	160'16	11'73		312'50	78'13	
256	Idem.	Maria Margalef Pedret	Idem.	156'25	39'06	90						3'91	4'69		11'73	14'07		34'40	3'91	4'69		8'60	11'73	14'07		402'36	
257	Prades	Vacante	Idem.	206'25	51'56	Id.						3'91	4'69		11'73	14'07		34'40	3'91	4'69		8'60	11'73	14'07		25'80	
258	Idem.	Vicente Solé Montané	Idem.	206'25	51'56	Id.						3'91	4'69	126'04	25'80	11'90	220'00	208'55	592'29	15'48	6'19	206'25	403'13	331'05	10'32	5'71	439'79
259	Idem.	Maria Adserá Vives	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'16		40'11	5'16			45'27				5'16			40'11	45'27	
260	Prat de Compte	Esteban Llach Pamies	Idem.	206'25	51'56	90						5'16	6'19		25'80	30'95		68'10	15'48	18'57		34'05	15'48	18'57		34'05	
261	Idem.	Fidela Fabra Fabregat	Idem.	156'25	39'06	Id.						3'91	4'69		3'91	4'69		17'20	3'91	4'69		8'60	3'91	4'69		8'60	
262	Idem.	Juan Maymó Anguera	Idem.	156'25	39'06	Id.						3'91	4'69		3'91	4'69		17'20	3'91	4'69		8'60	3'91	4'69		8'60	
263	Idem.	Buenaventura Alcayde Gil	Idem.	206'25	51'56	79						5'43			15'48	18'57		39'48	15'48	18'57		34'05	5'43			5'43	
264	Idem.	Maria de la C. Martínez Bartoll	Idem.	206'25	51'56	90						5'16	6'19		15'48	18'57		5'92				5'16	0'76			5'92	
265	Puigpelat (2)	Manuel Ruiz Martí	Idem.	156'25	39'06	Id.						5'16	6'19		15'48	18'57		45'40	15'48	18'57		34'05	5'16	6'19		11'35	
266	Idem.	Maria del C. Masdeu Gras	Idem.	156'25	39'06	90						3'91	4'69	78'13	7'82	1'67	210'06	23'44	325'03	7'82	2'45	210'06	23'44	243'77	3'91	0'78	78'13
267	Puigñós	Juan Pons Rabada	Incompleta	125	31'25	Id.						3'13	3'75		3'13	3'75		13'76	3'13	3'75		6'88	3'13	3'75		6'88	
268	Idem.	Rosa Poblet Bertrán	Idem.	125	31'25	Id.						3'13	3'75		3'13	3'75		13'76	3'13	3'75		6'88	3'13	3'75		6'88	
269	Querol	José Cama Nualart	Idem.	125	31'25	Id.						3'13	3'75		3'13	3'75		13'76	3'13	3'75		6'88	3'13	3'75		6'88	
270	Idem.	Antonia Amiel Esparducer	Idem.	125	31'25	Id.						3'13	3'75		6'26	7'50		20'64	6'26	7'50		13'76	3'13	3'75		6'88	
271	Id. Montagut	Mercedes Llorc Briandó	Idem.	125	31'25	Id.						3'13	3'75		6'26			9'39	6'26			6'26	3'13			3'13	
272	Rasquera	Miguel Espectante Calvo	Elemental	206'25	51'56	90						3'13	3'75		6'26	5'12	47'22	61'73	6'26	5'12	47'22	58'60	3'13			3'13	
273	Idem.	Joséfa Vives Prescoli	Idem.	206'25	51'56	Id.						5'16	6'19		5'16	6'19		22'70	5'16	6'19		11'35	5'16	6'19		11'35	
274	Idem.	Sebastián Hortet Solé	Incompleta	125	31'25	Id.						3'13	3'75		3'13	3'75		13'76	3'13	3'75		6'88	3'13	3'75		6'88	
275	Idem.	Vacante	Superior	475		90						3'13	3'75		3'13	3'75		13'76	3'13	3'75		6'88	3'13	3'75		6'88	
276	Idem.	Antonio Vall Mercadé	Ayudantia id.	343'75	118'75	Id.						4'82		475'00	4'82		274'45	754'27		6'02	274'45	280'47		1'20	475'00		473'80
277	Idem.	Catalina Ferrer Majordom	Superior	475	118'75	90						11'88		171'88	11'88		171'88	367'52	11'88		171'88	183'76	11'88		171'88	183'76	
278	Idem.	Pedro Sugrañes Cabot	Elemental	412'50	103'12	Id.						11'88	14'25		10'88	13'05		51'06	11'88	14'25		26'13	11'88	13'05		24'93	
279	Idem.	Sixto Laguna Nieto	Idem.	412'50	103'12	Id.						10'31	12'38		10'31	12'38		45'38	10'31	12'38		22'69	10'31	12'38		22'69	
280	Idem.	Enrique Bages Codinach	Idem.	412'50	103'12	Id.						10'31	12'38		10'31	12'38		45'38	10'31	12'38		22'69	10'31	12'38		22'69	
281	Idem.	Antonio Marcó Nolla	Idem.	412'50	103'12	Id.						10'31	12'38		10'31	12'38		45'38	10'31	12'38		22'69	10'31	12'38		22'69	
282	Idem.	Francisco Vives Buldó	Ayudantia id.	275		Id.						8'25			8'25			16'50	8'25			8'25	10'31	12'38		22'69	
283	Idem.	Antonia Baró Vilanova	Elemental	412'50	103'12	Id.						10'31	12'38		10'31	12'38		45'38	10'31	12'38							

